

INSTALACIÓN DE TERRAZAS EN ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y DE OCIO Y ESPARCIMIENTO

INSTRUCCIÓN TÉCNICA ITS DEL DECRETO 6/2012, DE 17 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN ANDALUCÍA.

ANTECEDENTES.

1. La aprobación del **Decreto 155/2018**, de 31 de julio, *por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre*, incluye la posibilidad de instalación de terrazas y veladores para el consumo de bebidas y comidas, en vías públicas y otras zonas de dominio público, de todos los establecimientos de hostelería así como en establecimientos de ocio y esparcimiento, siempre que estos últimos no dispongan de superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte del establecimiento público y que puedan destinarse a ese fin.

Por otro lado, en su disposición adicional tercera, amplía la posibilidad de ofrecer en las terrazas y veladores de los **establecimientos de hostelería** y de forma EXCEPCIONAL, por periodos inferiores a cuatro meses dentro del año natural, la instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo de pequeño formato.

Del mismo modo, en su disposición adicional cuarta, amplía la posibilidad de ofrecer en las terrazas y veladores de los **establecimientos de ocio y esparcimiento** y de forma EXCEPCIONAL, por periodos inferiores a cuatro meses dentro del año natural, la instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, baile, actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato.

En todos estos casos es preceptiva la licencia y/o autorización municipal.

2. En dicho Decreto 155/2018, modificado por el **Decreto-ley 14/2020**, *por el que se establecen con carácter extraordinario y urgente medidas para la reactivación del sector de la hostelería, restauración, ocio y esparcimiento, se adoptan las medidas de apoyo a las Entidades Locales necesarias para contribuir a la apertura de playas seguras y otras medidas económicas y tributarias, ante la situación de alerta sanitaria generada por el coronavirus (COVID-19)*, establece textualmente lo siguiente:

"Las terrazas y veladores se ubicarán, de conformidad con la normativa de protección acústica, preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de **suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial. La instalación de terrazas y veladores en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en**

*el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior del **artículo 27** del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado mediante **Decreto 6/2012**, de 17 de enero. La evaluación de su cumplimiento quedará justificada en el estudio acústico mediante la aplicación de la metodología de cálculo que se desarrolle por la Consejería competente en materia de contaminación acústica.”*

3. Es por ello que en la disposición final tercera del **Decreto-ley 15/2020**, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo así como al ámbito educativo y cultural ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), se modifica el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía añadiendo una nueva **Instrucción Técnica IT8** “Metodología para la evaluación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el interior de las edificaciones próximas a terrazas y veladores, previa al inicio de la actividad”. **Dicho Decreto-ley entró en vigor el 9 de junio de 2020.**

INSTRUCCIÓN TÉCNICA IT8

1. La Instrucción Técnica IT8 viene a establecer una metodología de cálculo que servirá de base al estudio acústico al que se refieren los artículos 11.2, 12.2, 25.1, 26, el apartado 1 de la disposición adicional tercera y el apartado 1 de la disposición adicional cuarta, del Decreto 155/2018.

Las actividades incluidas en dichos artículos, y que se relacionan a continuación, deben estar ubicadas en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial.

- a) Art. 11.2: **Terrazas** y veladores para el consumo de bebidas y comidas en establecimientos de **hostelería** (Establecimiento de hostelería sin música, Establecimientos de hostelería con música y Establecimientos especiales de hostelería con música)
- b) Art. 12.2: **Terrazas** y veladores para el consumo de bebidas y comidas en establecimientos de **ocio y esparcimiento** (Establecimientos de esparcimiento, Establecimientos de esparcimiento para menores y Salones de celebraciones)
- c) Art. 25.1: Régimen especial de horarios de cierre de establecimientos de **hostelería** en **municipios turísticos y zonas de gran afluencia turística** a efectos de horarios comerciales.
- d) Art. 26.1: Régimen especial de horarios de cierre de las **terrazas** y veladores de establecimientos de **hostelería en municipios turísticos y zonas de gran afluencia turística** a efectos de horarios comerciales.
- e) Disposición adicional tercera.1: Instalación excepcional de **equipos de reproducción** o amplificación sonora o audiovisual y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de **hostelería**.
- f) Disposición adicional cuarta.1: Instalación excepcional de **equipos de reproducción** o amplificación sonora o audiovisual, baile, actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de **ocio y esparcimiento**.

Por tanto, todas las terrazas y veladores en establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento (con o sin instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, la actividad de baile, el desarrollo de actuaciones en directo y las actuación en directo de pequeño formato) que estén ubicadas en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial, requieren, previa a su autorización e inicio de actividad, que se presente en el Ayuntamiento la justificación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el interior de las edificaciones próximas a terrazas y veladores mediante **ESTUDIO ACÚSTICO** conforme a la IT8.

En el caso de que la terraza se instale en vía pública o en zonas de dominio público será preceptiva la "Autorización municipal de ocupación de vía pública" según Ordenanza reguladora municipal correspondiente **y para la terraza instalada dentro de la parcela del establecimiento** de hostelería o de ocio y esparcimiento será necesario someter de nuevo al trámite de "Calificación Ambiental (CA)" por modificación sustancial y/o ampliación de la actividad, dentro de su correspondiente expediente de actividad.

2. **En el análisis acústico** para determinar los niveles de inmisión de ruido en la fachada o fachadas receptoras más expuestas, el técnico redactor del correspondiente Estudio Acústico, según la IT8, deberá tener en cuenta:
 - a) **Número y ubicación de los veladores.** Capacidad de las terrazas.
 - b) **Distancia a la ventana o puerta de la fachada más expuesta y factores atenuantes** (toldos, elementos aislantes o absorbentes de la terraza, etc.)
 - c) **Condiciones de funcionamiento:** fases de ocupación de la terraza durante su periodo de funcionamiento, tiempo de funcionamiento de los equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales o de las actuaciones en directo (cuando sea el caso*), etc.
 - d) **Aislamiento acústico de la fachada** receptora más expuesta.

* En el caso de que se instalen en la terraza equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, o se lleven a cabo actuaciones en directo, estos serán considerados como fuentes de ruido que se sumarán al generado por los veladores. La instalación de limitadores-controladores se regirá por lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado mediante Decreto 6/2012, de 17 de enero.